

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se segregan de la Direccion general de Aduanas los derechos de puertos y consumos y el diez por ciento de administracion de participes; y de la de Rentas estancadas el cinco por ciento de arbitrios.

Art. 2.º Se crea una Direccion general que se denominará «Direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios,» á cuyo cargo correrán en adelante los cuatro expresados ramos, y de la cual dependerán las Administraciones de Contribuciones indirectas.

Art. 3.º La misma Direccion examinará las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus presupuestos, á la manera que lo verifican en la actualidad en las provincias las Administraciones de indirectas.

Art. 4.º Tambien cuidará de que se cumplan las disposiciones vigentes, á fin de que no se graven con recargos las respectivas especies de consumos y puertos, sino después que se hayan impuesto sobre las contribuciones territorial e industrial las cantidades adicionales que correspondan.

Art. 5.º Queda restablecida con las mismas

atribuciones que antes tenia la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecucion del presente decreto no se excedan los creditos que están concedidos en el presupuesto para las Administraciones central y provincial de Aduanas, puertos y consumos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una exposicion de la junta de comercio de Málaga, en solicitud de que se permitan en los puertos de la península los trasbordos de granos y semillas españoles con el objeto de exportarlos directamente al extranjero. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general S. M. se ha dignado acceder á dicha solicitud, observándose por regla general en los casos que ocurran las reglas siguientes:

1.ª El Administrador de la Aduana, con presencia de la peticion que en la factura de cabotaje deberá hacer el interesado para el trasbordo con destino al extranjero de los granos y semillas que la misma comprenda, dispondrá el fondeo del buque á que han de trasbordarse; y resultando hallarse este á plan-barrido, permitirá el indicado trasbordo, previa la presentacion de la factura de exportacion al extranjero que previene la instruccion.

2.ª Los vistas no autorizarán el embarque.

poniendo su conformidad en dicha factura de exportacion al extranjero, sin que en ella conste: 1.º El reconocido y conforme de dos individuos de la clase de labradores que con anticipacion tendrá nombrados el Ayuntamiento de la poblacion en que se halle la Aduana: 2.º La conformidad del aduanero ó aduaneros de abordó que presencién la medicion y el embarque.

3.º Después de verificado el trasbordo, los buques conductores no dederán arribar á los puertos de la Peninsula, y si lo verificasen, aun cuando sea por accidentes de mar, serán considerados, así como su cargamento, como extranjeros.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1853.—Llorente.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente promovido acerca de la suspension que la autoridad de V. S. ha dictado de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco en esa provincia, prohibiendo que se apacentasen los ganados lanares en termino de comun aprovechamiento en menor número que el de 150 cabezas:

Vistas las fundadas observaciones que sobre el particular hace el Consejo de administracion de esa provincia:

Considerando que la formacion obligatoria de rebaños de cierto número de reses, por agregacion de las que en menor porcion tengan diferentes dueños, es contraria al derecho de propiedad y á la libertad de la industria asegurados por las leyes:

Considerando asimismo que es opuesto á los buenos principios económicos que propenden á la mayor division de la industria pecuaria, y á que se amalgame con la propiamente agrícola, de modo que cada labrador tenga y apacente la cantidad de ganados que necesite para sus tierras:

Considerando que es gravoso y vejatorio además, porque priva á los dueños de menor número de reses de la proporeion de cuidarlas por sí mismos ó por individuos de sus familias, ó por sus criados domésticos, alternando esta ocupacion con otras tareas, al paso que los obliga á encomendarlas á un sugeto extraño que acaso no merezca su confianza, y que por malicia, desidia, y aun por la dificultad de dirigir un solo hombre un rebaño de cerca de 200 cabezas, pueda comprometer al dueño en daños y responsabilidades que no pueda evitar:

Considerando finalmente que la segunda parte del acuerdo del citado Ayuntamiento, sobre no ser bastante clara, y dar por tanto margen á contiendas y arbitrariedades, es injusta porque priva á los ganados lanares de cierta parte de los pastos públicos y comunes, que únicamente deben guardarse para el ganado mayor en los tiempos designados al efecto por ordenanzas y costumbres

antiguas, como sucede generalmente en todos los pueblos, pero sin que se deban extender semejantes prohibiciones á otras épocas y lugares; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la asociacion general de ganaderos del reino, á quien ha oido sobre el particular, se ha servido aprobar la expresada suspension del citado acuerdo del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, declarando que no puede de ninguna manera autorizarse el bando que dicha corporacion publicó, por ser en un todo contrario á las leyes.

Y á fin de que esta resolucioin sirva de norma en casos análogos, es la voluntad de S. M. que se inserte en la Gaceta y Boletín oficial de este ministerio, para el general conocimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de la junta de alfarda de Sampera construir en su término un molino harinero, aprovechando las aguas que lleva la acequia principal que está á su cargo; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. S., el ingeniero de la provincia, junta de agricultura y consejo provincial, y oido el dictámen de la rececion general de Obras públicas se ha servido conceder á la expresada junta de alfarda de Sampera de Calanda la Real autorizacion que solicita sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado. La Real autorizacion expresada se ha de entender con la obligacion de dar á la nueva acequia la pendiente uniforme indicada en el plano; y la de construir la mencionada junta de alfarda por su cuenta las compuertas y demás obras necesarias, á fin de no interrumpir el orden de riegos que se halla establecido; debiendo hacerse por el ingeniero, ó quien debidamente le represente, la fijacion de las aguas para determinar los sobrantes que han de ser aprovechados entre la acequia actual y la proyectada. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero, con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo V. S. rubricado por mí á los efectos consiguientes.

En cuanto á la oposicion hecha al proyecto por D. Miguel Garcerán y demás conductores del molino existente en Sampera, y la protesta que hacen de pedir eviccion y saneamiento al Estado que les vendió este, no ha lugar á estimarlas, puesto que por nadie se les disputa la propiedad del citado molino, sino que se autoriza la construccion de otro nuevo, que no hay derecho á impedir con arreglo á las leyes, ni se impediria aun cuando el Estado fuese todavia propietario del referido molino. Finalmente, habiendo llamado la atencion de S. M. que el Ayuntamiento llamado la atencion de junta de riegos, con atribuciones independientes, y acaso contrarias en ambas representaciones, se ha servido disponer que V. S. informe sobre el particular, reclamando del propio Ayuntamiento el título con que ejerce esta nueva, expresado además de su origen, la naturaleza y extension de sus atribuciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1853.—*Mirasol*.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—*Seccion 5.ª*.—*Circular*.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del lamentable estado en que por lo general se encuentra la enseñanza de las niñas, y observando con sentimiento el abandono y descuido con que muchos pueblos miran este ramo del servicio publico, que deberá contribuir mas que otro alguno á la suerte y felicidad de las familias, se ha dignado S. M. resolver que se adopten las medidas conducentes al remedio de este mal, y que en su consecuencia se excite el celo de V. S., de la comision superior, y del Inspector de instruccion primaria de esa provincia, para que sin demora ni contemplacion exijan el cumplimiento de las disposiciones legales; que V. S. dé cuenta todos los meses de los adelantos que se consigan en este asunto; y que terminado el de Junio del año próximo, remita V. S. una lista de los pueblos que permanezcan sin escuela de niñas, y otra de los que las hayan planteado recientemente; llamando la atencion del Gobierno sobre el mérito y responsabilidad que hayan contraido los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—*Vahcy*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 26.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«Enterada S. M. de lo espuesto en Real orden de 17 de Enero último espedita por el Ministerio de Fomento recomendando como útil la adquisicion del Diccionario de agricultura práctica y economia rural que se está publicando bajo la direccion de D. Agustin Esteban Collantes y D. Agustin de Alfaró; ha tenido á bien mandar se admitan en cuenta las cantidades que los Ayuntamientos consignen como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, para suscripciones á la obra citada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el boletin oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo mandado anteriormente he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles, que las cantidades para dicha suscripcion, se admitirán como gasto voluntario en sus respectivos presupuestos municipales.

Albacele 21 de Febrero de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo*.

OTRA NUMERO 37.

Provincia de Albacete.—Partido de Almansa. Presupuesto y Repartimiento que el Alcalde de dicha cabeza de Partido judicial autorizado por los Ayuntamientos de los demas pueblos del mismo, forma para atender al socorro de presos pobres del mismo y de transito y otras atenciones de la cárcel en el primer trimestre del año corriente.

PRESUPUESTO.

Rs. Mrs.

Que importa el socorro de catorce presos existentes en fin de Diciembre al respecto de un real y catorce mrs. al día para cada uno.	1778	28
Salario del Alcaide	375	
Alumbrado de la cárcel.	140	
Asistencia facultativa.	80	
Socorro de presos de tránsito.	600	
Para recomposicion de la cárcel.	120	
<i>Total.</i>	5095	28
Baja por sobrante del trimestre último.	808	6
<i>Liquido repartible.</i>	2285	22

REPARTIMIENTO.

Almaz. Rs. Mrs.

Almansa.	6815	954	12
Caudete.	4055	694	13
Alpera.	2310	325	18
Montealegre.	2257	515	13
	16345	2285	22

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido y consentido para los anteriores, y ha correspondido á cada una 4 mrs. y tres cuartas partes de otro, con una pequeña diferencia de menos que se ha compartido en todos los pueblos. Almansa á 9 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor. *Iginio Herreros*.

Cuyos presupuesto y repartimiento ha merecido mi aprobacion, y por tanto he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de dichos pueblos, á los cuales encargo la mayor puntualidad en el pago de las sumas que llevan señaladas. Albacete 22 de Febrero de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA, Y FINCAS DEL ESTADO.

Conformes los Ilustrísimos Señores Obispos de las Diócesis de Cartageoa y Orihuela en recibir directamente de la Tesoreria de esta provincia las cantidades que se consignen á las referidas diócesis para pago del Culto y Clero sobre la contribucion territorial del corriente año, deben los Ayuntamientos

los de los pueblos que á continuacion se espresan hacer el ingreso en la misma Tesoreria del cupo total en cada trimestre, sin reservarse cantidad alguna para atender á aquella consignacion, como lo venian practicando en el año último.

La Administracion espera que las corporaciones municipales respectivas cuidarán del puntual ingreso en los plazos marcados por instruccion, para evitar todo procedimiento egecutivo. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Febrero de 1853.—Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de

Abengibre	Higuernuela
Alatoz	Hoya Gonzalo
Albatana	Jorquera
Alborea	Letor
Alcadazo	Lietor
Aldalá del Jucar	Mahora
Almansa	Monteaegre
Alpera	Navas de Jorquera
Balsa de Bes	Nerpio
Bonete	Ontúr
Carcelen	Pétrola
Casas Ibañez	Pozohondo
Casas de Juan Nuñez	Pozolorente
Casas de Motilleja	Pozuelo
Casas de Bes	Peñas de San Pedro
Caudete	Recueja
Cenizate	San Pedro y Cañadas
Corral Rubio	Socobos
Chinchilla	Tobarra
Ferez	Valdeganga
Fuentealamo	Villa de Bes
Fuentealbilla	Villamalea
La Gineta	Villatoya
Golosalvo	Yeste
Hellin	

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Esta Administracion se encuentra en el caso de recordar á los Ayuntamientos de la provincia el contenido del artículo 118 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por el que se previene que los repartos vecinales de la contribucion de consumos ha de darse concluidos por los peritos repartidores antes del 15 de Diciembre del año anterior al que correpondan, quedando en otro caso sugetos mancomunadamente á pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar ya cobradas.

Sin embargo de tan terminante prevencion, es muy reducido el número de repartimientos que á la fecha se han remitido al exámen de esta oficina y no pudiendo la misma tolerar por mas tiempo una morosidad tan reprehensible, ha resuelto dirigirse á los Sres Alcaldes, con la prevencion de que bajo su responsabilidad personal remitan los repartos de que queda hecho mérito para el dia 8 de Marzo próximo, sin falta ni excusa alguna en el concepto de que se propondrá al Sr. Gobernador la imposicion de la multa que corresponda, contra el que falte al cumplimiento de este servicio. Albacete 21 de Febrero de 1853.—Juan Antonio Carvajal.

Capitanía General de los Reinos de Valencia y Murcia—Direccion General de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejercito y Plazas.—Por Real orden de 19 de Enero del corriente año se ha servido S. M. (Q. D. G.) conceder un plazo improrrogable de dos meses á contar desde la referida fecha para que los cuerpos de todas armas produzcan las reclamaciones justificadas por adicional á la cuenta de 1849, de las sumas que por sueldos de jefes y oficiales únicamente, tengan sin acreditar en extractos de revista hasta fin de Diciembre de dicho año; en su consecuencia y siendo varios los Señores gefes y oficiales del Cuerpo de E. M. del Ejercito y alumnos de la Escuela especial que habiendo sido baja en el mismo, no se han presentado á reconocer y retirar sus ajustes por la época desde 1.^o de Octubre de 1841 á fin de Diciembre de 1849, lo hago saber por este anuncio, asi como tambien á las familias ó herederos de aquellos que hubiesen fallecido para que por si ó por medio de apoderado se presenten en la Habilitacion principal del Cuerpo de E. M. sita en la Calle de San Mateo número 11 cuarto principal á reconocer y retirar los ajustes de la anunciada época y puedan en su vista producir las reclamaciones de los haberes de que se hallan en deseuabierto, en la inteligencia que no verificarlo con la oportunidad debida, quedan sugetos á los perjuicios que les ocasionará el no reclamar dentro del citado plazo. Madrid 8 de Febrero de 1853.—Sanz. Es copia, El Brigadier Gefé de E. M.—José Haldiego.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos aquellos, á quienes comprenda la anterior Real orden. Albacete 21 de Febrero de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar. Ruiz y de Abreu.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Debiendo aumentarse la fuerza de Infantería y Caballería en esta Provincia se anuncia para conocimiento de los Licenciados de ambas armas del Ejercito que deseen tener ingreso; debiendo reunir las circunstancias de ser mayor de 24 años y menor de 45, tener 5 pies y 2 con 2 cuartas para Caballería y cinco pies y dos pulgadas para Infantería, saber leer y escribir, haber obtenido buena y honorífica licencia y justificar en debida forma su excelente conducta por atestados del Alcalde y Cura párroco de su domicilio, como así mismo que no han sido procesados criminalmente. Albacete 15 de Febrero de 1853. El Comandante Mateo Bergez.